

- 5) ALIANZA EVANGELICA DESARROLLO SOSTENIBLE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de Diciembre de 1997.
- 6) MOVIMIENTO CRISTIANO ENMANUEL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de agosto de 1997.
- 7) FUNDACION CAXIBAJAGUA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de diciembre de 1997.
- 8) PATRONATO PRO-CASA HOGAR, PARA ANCIANOS SANTA BALBINA, que tiene su domicilio en la provincia de Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de diciembre de 1997.
- 9) TEMPLO BIBLICO CRISTO REY, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de septiembre de 1997.

Artículo 2.- Queda autorizada a operar en el país la ASOCIACIÓN NIÑOS EN EL MUNDO incorporada de conformidad con las leyes de España.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 96-98 que establece el Reglamento de Consolidadores.

(G. O. No. 9977, del 15 de marzo de 1998).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 96-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE CONSOLIDADORES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES. DEFINICIONES.

Artículo 1.- La importación y exportación de mercancías, con o sin valor comercial, por vía de un Agente Consolidador de Cargas, se efectuarán en conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 2.- La determinación de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen las mercancías, se cancelarán según lo establezcan las leyes vigentes, creadas para tales fines.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES:

Artículo 3.- Para el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Consolidación Internacional de Carga:** Es la actividad marítima, aérea o terrestre que se basa en la venta de espacios dentro de las naves aéreas o marítimas, ferrocarriles o camiones, tomando como base una tarifa de mayorista para el consolidador y una tarifa de venta al público similar o menor de las que ofrecen los transportistas efectivos.
- b) **Consolidador Internacional de Carga:** Es la persona jurídica que arrienda o alquila al transportista efectivo un espacio determinado a un precio determinado, para ser revendido a un precio mayor en el mercado de transporte internacional de carga, siendo normalmente dicho precio menor que el precio que ofrece el transportista efectivo al público en general. Este fenómeno se da en la práctica debido al carácter de mayorista que tiene el consolidador. El Consolidador puede hacer operaciones de importación como de exportación de mercancías.
- c) **Agente de carga:** El agente de carga o transitorio es aquella compañía nacional que tiene como función principal la realización de reservaciones de espacios ante los transportistas en representación de los exportadores y quien a su vez actúa como intermediario entre los medios de transporte y el exportador y que puede expedir en nombre de estas mismas los

conocimientos de embarques aéreos o marítimos, así como la póliza de transporte o contrato de transporte para los transportistas terrestres, ya sean líneas de ferrocarriles o de camiones.

- d) **Transportista Efectivo:** Es quien realiza físicamente el transporte de una mercancía por vía aérea, marítima o terrestre.
- e) **Agenciamiento Internacional de Carga:** Es la actividad que consiste en que una compañía local reciba mercancía nacional o mercancía de re-exportación, para coordinar el transporte internacional.
- f) **Agente Consignatario (Desconsolidador):** Persona jurídica que actúa como receptor de la carga y que tiene como función enterar a las autoridades aduanales del detalle del contenido de los envíos consolidados (manifiesto de carga detallado) y que a su vez pone a disposición del importador o consignatario final de la mercancía toda la documentación que permita su desaduanalización, según lo establece la ley vigente.
- g) **Transporte Multimodal:** Son aquellos embarques internacionales que utilizan más de un medio de transporte efectivo en el trayecto desde el origen hasta el destino final. Para tales fines, utilizan un solo conocimiento de embarque que sirve como póliza de seguro para el transporte aéreo terrestre y marítimo. Dicho documento se llama Documento de Transporte Combinado y tiene las mismas prerrogativas que los conocimientos de embarques aéreos y marítimos.
- h) **Consignatario de la Carga:** Es la persona física o jurídica a la que esta destinada la mercancía, según figure en el conocimiento de embarque o en el documento que haga sus veces.

CAPITULO III

DE LA IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS CONSOLIDADA:

1) VIA AEREA

Artículo 4.- Los embarques recibidos por vía aérea pueden venir en contenedores, paletizada, suelta o en aviones fletados.

Artículo 5.- Las mercancías deberán presentarse a la Aduana según lo establecido por las leyes vigentes.

2) VIA MARITIMA

Artículo 6.- Los embarques recibidos a través de un consolidador podrán ser furgones completos, carga suelta, un barco fletado o embarques mixtos.

3) VIA TERRESTRE

Artículo 7.- Si las mercancías son transportadas en vehículos terrestres, se deberá dar cumplimiento a las normas relativas a la entrada de vehículos de carga, establecidas en la ley vigente para el Régimen de las Aduanas. En estos casos, las mercancías que transporte el vehículo deberán corresponder a aquellas amparadas en los Documentos de Importación en poder del conductor del vehículo, o en el Manifiesto de Carga (Carta de Porte).

CAPITULO IV

ASPECTOS GENERALES OPERATIVOS

Artículo 8.- En un medio de consolidación de carga puede venir mercancía para uno o varios consignatarios, de uno o más suplidores.

Artículo 9.- Para la entrega, presentación y despacho de las mercancías consolidadas se seguirán en rigor los procedimientos establecidos por la Ley para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 10.- En todos los casos, la compañía consolidadora deberá entregar al servicio de Aduanas los Manifiesto de Carga Consolidada, en el plazo establecido por la ley vigente. El servicio de Aduanas podrá seleccionar las mercancías que serán objeto de examen físico, procurando que esta operación no retarde el despacho de la carga innecesariamente.

Artículo 11.- Las mercancías cuyo valor FOB unitario, según factura comercial original, no sobrepase los US\$500.00 (QUINIENTOS DÓLARES) serán despachadas sin el requisito de la factura consular y del formulario DI-953 (Comisión Cambiaría) del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 12.- En el caso de que las empresas consolidadoras tengan recintos habilitados especialmente para depósito, las operaciones que correspondan podrán ser realizadas en tales locales, sin perjuicio de los sistemas computacionales instalados.

Artículo 13.- En lo que corresponde al agenciamiento de carga, el agente de carga actuará en representación de los transportistas efectivos y es su obligación realizar una reservación para la exportación de la mercancía a ser exportada y preparar, en representación del exportador, la documentación de embarque, establecida por las leyes vigentes.

Artículo 14.- La consolidación de carga expresa, también llamada carga aérea, se debe realizar en los equipos normales de las líneas aéreas.

Artículo 15.- La documentación que sustentará la carga consolidada será, en todos los casos, el conocimiento de embarque madre y los conocimientos de embarques hijos. El consolidador de carga debe consignar el conocimiento de embarque madre al agente desconsolidador y el conocimiento de embarque hijo al importador final.

Párrafo: Para todos los efectos, esos documentos tienen la misma fuerza legal que los conocimientos de embarques emitidos por las líneas aéreas y marítimas. La responsabilidad del consolidador ante terceros es la misma que tienen los transportistas efectivos.

Artículo 16.- El desaduanamiento de las mercancías deberá ser realizado por el consignatario directo de la carga o a través de un agente general o especial de aduanas autorizado, tramitando en representación directa del consignatario de la mercancía.

Artículo 17.- El agente consolidador o transportista común que no opera naves, luego de consolidar la mercancía, se hará expedir de la línea naviera un conocimiento de embarque consignando el furgón completo a su agente desconsolidador (Break Bulk Agent). Este es el que se conoce como Conocimiento de Embarque Madre.

Artículo 18.- El consolidador presentará al servicio de aduanas en detalle, cuantos conocimientos de embarques hijos sean necesarios, según la cantidad de consignatarios y/o suplidores que vengan dentro del furgón (Conocimiento de Embarque B/L Hijos).

Párrafo: Esos conocimientos de embarques hijos tienen el mismo valor legal que el de los transportistas efectivos.

Artículo 19.- Para los casos de mercancías consolidadas a ser transportadas por vía terrestre, la póliza de transporte madre deberá prepararse consignada a un agente desconsolidador, en el puesto de destino, o a otro transportista internacional de carga marítima o aérea. La póliza de transporte hija deberá ser consignada al importador final, sin perjuicio del destino final de la carga.

CAPITULO V

DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR COMO AGENTE INTERNACIONAL DE CARGA Y CONSOLIDADOR

Artículo 20.- Para actuar como agente internacional de carga o como consolidador o desconsolidador de carga aérea, marítima o terrestre en la República Dominicana, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Dirigir una solicitud por escrito para tales fines a la Dirección General de Aduanas, vía la Sección de Correspondencia.
- b) Presentar una fianza a favor de la Dirección General de Aduanas por un valor de RD\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS).
- c) Presentar una certificación de no delincuencia de los accionistas de las compañías, expedida por la fiscalía correspondiente.
- d) Presentar por escrito y mantener debidamente actualizada una relación del personal designado por la empresa para actuar ante el servicio de aduanas, indicando: nombre(s) y apellidos, número de cédula de identidad y electoral y número de carnet de identificación.
- e) Presentar el o los nombres del o los representantes legales de la empresa.
- f) Notificar por escrito al servicio de aduanas dentro de un plazo no mayor de 48 horas, las modificaciones de la constitución de la sociedad de la empresa, si las hubiere.
- g) Entregar todos los documentos de constitución de la compañía.
- h) Contar con un personal calificado en materia aduanera que haya aprobado un examen sobre conocimientos básicos impartidos por el INCAT, o haya aprobado el curso correspondiente.

Párrafo: Estos requisitos son igualmente válidos para poder operar como Transportista de Mudanzas Internacionales.

Artículo 21.- La Dirección General de Aduanas emitirá una autorización escrita al peticionario para acceder al tratamiento de agente internacional, consolidador o desconsolidador de carga, después de que éste haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo precedente.

Párrafo: El plazo para otorgar o negar dicho permiso será de 60 días posteriores a la fecha de recibo de la solicitud.

CAPITULO VI

DE LAS OPERACIONES DE LOS AGENTES INTERNACIONALES, CONSOLIDADORES Y DESCONSOLIDADORES DE CARGA

Artículo 22.- El manifiesto general de carga consolidada deberá indicar claramente el número de conocimientos hijos que sustenta, además de todas las informaciones de rigor, según lo establece la Ley para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 23.- El número de conocimientos a identificar en el manifiesto de carga del importador, así como también en el del consolidador, deberá ser el conocimiento de embarque del agente consolidador.

Artículo 24.- En caso de que un conocimiento de embarque hijo venga consignado a un Banco, debido a que es un embarque amparado por una carta de crédito u otro instrumento de comercio internacional, dicho agente deberá entregar la documentación directamente al Banco del que se trate y podrá también avisar al cliente o importador sobre la llegada de su carga. En todo caso, el servicio de aduanas despachará la mercancía cumpliendo con lo establecido por la Ley para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 25.- El traslado de mercancías de un depósito a otro dentro de la Zona Primaria Aduanera o hacia un almacén privado autorizado por el servicio de aduanas, podrá hacerse dentro de lo que establece la ley. En todos los casos, deberá presentarse una solicitud escrita al colector de aduanas correspondiente.

Artículo 26.- El consignatario de las mercancías será responsable ante el servicio de aduanas, por las multas, recargos o cualquier otro perjuicio establecido por las leyes vigentes, ocasionado por el incumplimiento de los plazos y demás formalidades del trámite establecidos en la legislación aduanera contemplados expresamente.

CAPITULO VII

DE LA FORMA DE ARRIBO DE LAS MERCANCÍAS, PRESENTACION Y ENTREGA A LA ADUANA DE INGRESO

Artículo 27.- Los manifiestos de carga podrán ser presentados al servicio de aduanas por medios electrónicos de procesamiento de datos, sin perjuicio de lo que establece la ley.

Artículo 28.- La presentación de las mercancías a la Aduana de Ingreso se realizará de acuerdo a las normas que establezca la Ley para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 29.- El número de conocimientos de embarque a poner en el manifiesto de carga tanto del importador como del consolidador, deberá ser el conocimiento de embarque del agente consolidador.

Artículo 30.- El Agente de Carga podrá emitir cartas de corrección a solicitud del interesado por requerimiento directo del Colector de Aduana. En todos los casos, dichas cartas de corrección deberán estar amparadas por los documentos que la originen en los archivos del agente. El colector de aduanas podrá solicitar la documentación original que ampara la operación de emisión.

Artículo 31.- La aduana podrá colaborar con el agente desconsolidador en el puerto de destino ante el pedimento de suspender la salida de una carga por falta de pago de fletes, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes vigentes.

Artículo 32.- En los casos en que el servicio de aduanas detecte mercancías no consignadas dentro de un embarque consolidado, se procederá según lo que establezcan las leyes vigentes para el régimen de las aduanas.

Artículo 33.- El plazo para aclarar los errores o faltas en el Manifiesto será el que disponga la Ley para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 34.- Para los casos de importaciones vía terrestre, el transportista efectivo deberá cumplir en la frontera con los siguientes requisitos:

- a) Mostrar copia legalizada de los documentos originales del vehículo de transporte con que se proponga movilizar la mercancía.

En caso de vehículos procedentes de la República de Haití, éstos deberán legalizar dicha certificación en el Consulado Dominicano ubicado en ese país.

- b) Si el medio de transporte no es propiedad del conductor, éste deberá presentar una certificación por un Notario Público donde se le autorice a dicho chofer a operar ese medio de transporte. Si dicha certificación es realizada en La República de Haití, la misma deberá ser legalizada en el consulado de la República Dominicana allí ubicado. La vigencia de dicha certificación será de 30 días calendarios.

Artículo 35.- Para los casos de mercancías en tránsito, se procederá según lo disponga la Ley para del Régimen de las Aduanas.

CAPITULO VIII

DE LA EXPORTACION DE MERCANCIAS VIA UN AGENTE CONSOLIDADOR DE CARGA

1) VIA AEREA

Artículo 36.- El agente consolidador deberá emitir su propio conocimiento de embarque, o en su defecto, la de su agente, además del conocimiento de embarque madre.

Artículo 37.- El servicio de Aduanas acepta como bueno y válido el modelo de conocimiento de embarque aéreo, aprobado por la Convención de Varsovia de 1929 y sus modificaciones, y aprobado y publicado, con una modificación, por la Internacional Air Transport Association (IATA), en su resolución 600ma. publicada en el Manual del Agente de Carga del año 1995. En el anverso del conocimiento de embarque se debe imprimir la razón Social del consolidador o de su agente.

2) VIA MARITIMA

Artículo 38.- El agente consolidador podrá emitir su propio conocimiento de embarque, o bien puede presentar los conocimientos de embarques de los agentes representados.

Párrafo: El servicio de aduanas acepta como bueno y válido el modelo de conocimiento de embarques marítimos aprobado en el Convenio de La Haya de 1924 y sus modificaciones, sin perjuicio de la aceptación del conocimiento de Transporte Multimodal en su primera versión aprobada en 1970.

Artículo 39.- La documentación de exportación deberá tramitarse ante la Aduana por la cual se efectuará la salida de las mercancías o por aquella que corresponda, según lo establece la Ley Vigente para el Régimen de las Aduanas.

3) VIA TERRESTRE

Artículo 40.- El agente consolidador podrá emitir su propio conocimiento de embarque o póliza de transporte, o bien podría emitir los mismos conocimientos de embarque de los agentes representados.

Artículo 41.- La Carga deberá ser llevada a la frontera con la República de Haití, acompañada de la documentación establecida por las leyes vigentes.

Artículo 42.- El consolidador deberá entregar al oficial de control aduanero en la frontera con la República de Haití la orden de embarque debidamente autorizada por la Colecturía de aduanas correspondiente además de copia del conocimiento de embarque madre (Carta de Porte) y del manifiesto general de carga.

4) ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE EXPORTACION

Artículo 43.- Cada embarque deberá ir acompañado de la documentación que establezcan las leyes vigentes.

Artículo 44.- El agente deberá reunir toda la carga a ser consolidada, en la zona primaria aduanera por donde se realizará el estibo y posterior embarque, o en cualquier otra área habilitada para tales propósitos por las leyes vigentes para el régimen de las aduanas.

Párrafo: En los casos en que la carga sea estibada fuera de la zona primaria aduanera, el servicio de aduanas deberá realizar las verificaciones físicas de las mercancías, antes del embarque de la mismas.

Artículo 45.- Las autoridades de Aduanas podrán verificar tanto las mercancías como el proceso de estibo propiamente dicho.

Artículo 46.- El agente consolidador deberá presentar un manifiesto general de carga similar al que hacen los transportistas efectivos de la carga con un detalle de las mercancías que serán embarcadas en cada medio de consolidación, con copia del conocimiento de embarque madre y los conocimientos de embarque hijos, que detallarán también lo que exporta cada embarcador.

Párrafo: En el conocimiento de embarque madre deberá figurar como embarcador, el agente de consolidación local y el consignatario final o agente internacional, como consignatario, sin perjuicio de que éste sigue siendo transportista de la carga.

Artículo 47.- El consolidador deberá emitir las órdenes de embarque y presentarlas a las autoridades, adjunto a los demás documentos para que sea autorizada la exportación ante la oficina de aduana correspondiente.

Artículo 48.- Las mercancías sujetas a permisos previos a su exportación, serán retenidas por el Servicio de Aduanas hasta el momento en que cuenten con la autorización respectiva del organismo competente.

Artículo 49.- El consolidador deberá entregar a la empresa transportista la orden de embarque debidamente autorizada por la colecturía de aduanas correspondiente.

Artículo 50.- Los agentes de carga actuarán siempre, frente al exportador, en nombre del transportista Efectivo. En tal virtud pueden emitir documentos de transportes o conocimientos de embarques de cada uno de estos medios en sus nombres.

Artículo 51.- Los agentes consolidadores responderán ante sus clientes por los daños a la mercancía que se les confíen, hasta el monto descrito en el contrato de transporte.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES A LOS AGENTES DE CARGA Y CONSOLIDADORES

Artículo 52.- Las mercancías no manifestadas detectadas por el servicio de aduanas antes de su embarque, serán decomisadas según lo establece la ley vigente.

Artículo 53.- El servicio de aduanas podrá revocar las licencias para actuar como Agente de Carga y como Consolidador, en los casos siguientes:

- a) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones contraídas con la Dirección de Aduanas.
- b) A solicitud del concesionario de dichas licencias como agente de carga o consolidador, o por quiebra o disolución de la empresa.
- c) Por haber sido condenado el consolidador o agente de carga por contrabando, defraudación fiscal o narcotráfico.
- d) Por insolvencia del concesionario.
- e) Por vencimiento del período de vigencia de las fianzas depositadas por el concesionario.
- f) Por comprobarse que haya falseado cualquier documento relativo al transporte o a la mercancía transportada, para beneficio de un tercero, en perjuicio del Estado.
- g) Por cualquier otra causa expresamente establecidas por las leyes vigentes.

Artículo 54.- Se procederá a la cancelación definitiva de una licencia para operar como Agente de Carga o como Consolidador, cuando éste incurra en la violación de la Ley del Régimen de las Aduanas y de las leyes correspondientes al tráfico ilícito y sustancias prohibidas, después de que dicho agente de carga o consolidador sea condenado por un tribunal competente.

Artículo 55.- El servicio de Aduanas remitirá a las instancias competentes y sustentadas por las leyes, los casos correspondientes a las violaciones en materia de propiedad intelectual.

CAPITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 56.- La compañía responsable del transporte de la carga hará los reclamos de pago de fletes ante el servicio de aduanas, mediante una comunicación formal

dirigida al Departamento de Subasta de la Dirección General de Aduanas, vía el Director General de Aduanas.

Artículo 57.- El servicio de aduanas incluirá, como parte del precio de subasta de las mercancías, el monto del flete dejado de pagar a la compañía transportista de la mercancía subastada.

Artículo 58.- El servicio de aduanas remitirá a la compañía transportista de la carga, el cheque girado por el comprador de la mercancía subastada por concepto del flete dejado de pagar.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59.- Se autorizará la operación como agente o consolidador de carga a todas aquellas empresas establecidas que puedan demostrar que han venido operando por un período de tiempo mínimo de un año previo a la fecha de aprobación del presente reglamento.

Artículo 60.- A los efectos de probar lo establecido en el artículo transitorio anterior, las compañías establecidas deberán:

- a) Entregar copias de los conocimientos de embarque y/o de los manifiestos de carga con sellos de recibidos por parte de las colecturías, en una fecha de por lo menos un año antes de la fecha de emisión del presente Reglamento.
- b) Deberá someter su solicitud de aprobación a la Dirección General de Aduanas acompañada de los requisitos establecidos en el Artículo 20 del presente reglamento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández